



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

AUTO N.º 0125 -----

27 FEB 2025

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,**

CONSIDERANDO

Que, mediante queja telefónica del 01 de julio de 2015, de manera anónima se denunció la tala ilegal en zona de reserva forestal, la cual se realizó exactamente en la finca El Canal, entre los Municipios de Coloso – Chalan.

Que, recibida la queja telefónica, se remitió el radicado a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia realizó visita de inspección técnica y ocular, el día 2 de julio de 2015, generándose el informe de visita y concepto técnico No. 0588 del 31 de julio de 2015, de los que se extrae lo siguiente:

“El día 02 del mes de julio del año 2015, contratista de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedió a realizar visita de inspección técnica y ocular, en el área de reserva forestal del municipio de Chalán, atendiendo al comunicado hecho por la comunidad en la zona de reserva forestal del municipio de Chalán y Colosó. Por lo cual se trasladó hasta el lugar de referencia, con el fin de evaluar el entorno, llegándose a constatar lo siguiente:

El presente informe se fundamenta con base a lo evidenciado al momento de realizar visita de inspección técnica ocular en la serranía de Chalán y Colosó, en la finca El Canal, sector Garrapata, el cual hace parte de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán y su propietario es el señor Walter Romero Estrada.

*Al momento de la visita se pudo evidenciar que en el sector Garrapata zona de reserva forestal del municipio de Chalán más precisamente en la finca El Canal, se presenta un micro clima agradable, con una exuberante vegetación y muchas especies faunísticas asociadas a la flora circundante, dentro de la cual predominan especies arbóreas como el Campano (*Pythecellobium saman*), Roble (*Tabebuia roseae*), Ceiba de leche (*Hura crepitans*), Carreto (*Aspidosperma dugandii*) y Cocuelo (*Lecythis minor*) entre otros, estas especies arbóreas ofrecen un equilibrio al ecosistema, sirviendo de nicho ecológico a muchas especies faunísticas del sector.*



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0125 - - - 27 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se encontró evidencia sobre la tala ilegal de especies arbóreas dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán, en el sitio conocido como finca El Canal, ubicada en la serranía de Chalán más precisamente en el sector Garrapata, por la información expresada por la comunidad y el señor Juan Carlos Herazo y Gustavo Aguirre Teherán contratistas de CARSUCRE y con el cargo de guardabosques, los posibles y presuntos infractores de este aprovechamiento son: Arodis Morales, Jaider Borja Sulvaran y Oder Charrasquiel.

(...)

En los diferentes sitios georreferenciados se encontraron restos de desechos vegetales y algunas varetas, porque el resto de la madera fue sacada del sector, los árboles talados se encontraban con las siguientes características:

1. *El árbol de coculeo (Lecythis minor), presentaba una altura aproximada de veinticinco (25) m y dieciocho (18) m aprovechable, presento un diámetro circunferencial de 2,10 m y una altura del tocón de 50 cm. Este fue acerrado en el sitio, se evidenciaron restos de desechos vegetales producto de la tala ilegal.*
2. *El árbol de carretillo (Aspidosperma dugandii), presentaba una altura aproximada de treintaicinco (35) cm y veinticuatro (24) m aprovechables, presento un diámetro circunferencial de 1,20 m y una altura del tocón de 40 cm. Este fue cortado y dejado tendido en el suelo, es de resaltar que la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE luego de los 200 metros de altura sobre el nivel del mar no autoriza aprovechamientos forestales, por consiguiente, es relevante tomar medidas cautelares que mitiguen esta problemática ambiental.*
3. *Estos dos (2) arboles de Brasil (Haematoxilum brasiletto) se encontraban tendidos en el suelo producto de los fuertes vientos, el primero presento una altura aproximada de veinticinco (25) m y veinte (20) m aprovechables, con un diámetro circunferencial de 3,10 m, este presentaba un corte en la parte central de su tronco de 4,50 m de largo. El segundo presentaba una altura promedio de veinte (20) my dieciséis (16) m aprovechables, presento un diámetro circunferencial de 3,0 m, este fue aprovechado en su totalidad.*

Se puede observar que la tala de estos árboles reduce de forma significativa los diversos beneficios de orden ambiental, esta conducta provoca la muerte y desplazamiento de algunas especies faunísticas asociadas a este ecosistema, como son aves, anfibios, mamíferos, reptiles e insectos. Estos árboles a su vez



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

0125 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

27 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ofrecen protección al suelo evitando la erosión, y sirven de hospedero o nicho ecológico de muchas especies animales y vegetales (...)"

Que, mediante **Auto No. 1216 del 21 de octubre de 2024**, se ordenó la apertura de una indagación preliminar de carácter admirativa ambiental sancionatoria, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de infringir la normatividad ambiental por el aprovechamiento forestal de un (1) Cocuelo (*Lecythis minor*), un (1) Carretillo (*Aspidosperma dugandii*) y dos (2) Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), los cuales se encontraban ubicados dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán, en el sitio conocido como finca El Canal, en el sector Garrapata, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente (CARSUCRE).

Que, mediante **oficio con radicado No. 8798 del 29 de noviembre de 2024**, el inspector central de policía del municipio de Chalán (Sucre) RAMFIS ANTONIO YEPEZ YEPEZ informó lo siguiente *“Tras realizar una búsqueda en los archivos de esta Inspección de Policía y solicitar la colaboración de la estación de policía del Municipio de Coloso, así como de la inspección de policía del Municipio antes en mención, se logró establecer la siguiente información.*

*Nombres y apellidos: Arodis Elías Morales Pianeta.
Cédula de ciudadanía: 92. 601. 844 expedida en Colosó-Sucre.
Dirección de residencia: Barrio las flores Coloso - Sucre*

*Nombres y apellidos: Oder Charrasquiel Teherán.
Cédula de ciudadanía: 92.601.126
Edad: 52 años.
Dirección de residencia: Vereda la Esmeralda, Colosó – Sucre
Tel: 302-4098998
Estado Civil: Unión Libre
Ocupación: Oficios varios*

*Nombres y apellidos: Jaider Borjas Sulvaran.
Cédula de ciudadanía: 1.101.782495 de Coloso - Sucre
Edad: 37 años.
Dirección de residencia: Vereda la Esmeralda, Colosó – Sucre
Tel: 311 -6517500
Estado Civil: Unión Libre
Ocupación: Oficios varios*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a -



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0125 - - - -

21

FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando “el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución” además de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm.8) y determina (art. 58) que “la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental “(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en el concepto técnico No. 0588 del 31 de julio de 2015 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, en el cual se logró evidenciar que en la zona de reserva forestal del municipio de Chalán, en el sitio conocido como finca El Canal, en el sector Garrapata, sin contar previamente con la autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente (CARSUCRE) se llevó a cabo la tala de un (1) Cocuelo (*Lecythis minor*), un (1) Carretillo (*Aspidosperma dugandii*) y dos (2) Brasil (*Haematoxylum brasiletto*, que sustenta la decisión que se adopta en el presente acto administrativo y se circunscribe al siguiente hallazgo:

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



47
Ambiente

Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

0125 - - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

27 FEB 2025

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

HECHO ÚNICO

- No contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal, para la tala de un (1) Cocuelo (*Lecythis minor*), un (1) Carretillo (*Aspidosperma dugandii*) y dos (2) Brasil (*Haematoxylum brasiletto*), los cuales se encontraban ubicados dentro de la zona de reserva forestal del municipio de Chalán, en el sitio conocido como finca El Canal, en el sector Garrapata, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015.

El origen de la presunta infracción se relaciona con la inobservancia a la obligación prevista en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, que dispuso lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, el incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015, pudo ser evidenciada por esta Autoridad Ambiental.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0125-
21 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Queja telefónica de 1 de julio de 2015.
- Acta de visita de campo del 2 de julio de 2015.
- Informe de visita
- Concepto técnico No. 0588 del 31 de julio de 2015.
- Auto No. 1216 del 21 de octubre de 2024
- Oficio con radicado No. 8798 del 29 de noviembre de 2024.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra los señores **ARODIS ELÍAS MORALES PIANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92. 601. 844, **ODER CHARRASQUIEL TEHERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 92. 601. 126 y **JAIDER BORJAS SULVARAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.782495 de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Queja telefónica de 1 de julio de 2015.
- Acta de visita de campo del 2 de julio de 2015.
- Informe de visita
- Concepto técnico No. 0588 del 31 de julio de 2015.
- Auto No. 1216 del 21 de octubre de 2024
- Oficio con radicado No. 8798 del 29 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFIQUESE el presente Auto a los señores **ARODIS ELÍAS MORALES PIANETA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.



Exp N.º 264 del 5 de agosto de 2015
Infracción

0125 ----

CONTINUACIÓN AUTO N.º

27 FEB 2025

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

844, en el barrio Las Flores, municipio Coloso (Sucre), **ODER CHARRASQUIEL TEHERÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.601.126, en la Vereda la Esmeralda, municipio Coloso (Sucre) y **JAIDER BORJAS SULVARAN** identificado con cédula de ciudadanía No 1.101.782495, en la Vereda la Esmeralda, municipio Coloso (Sucre), de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este Auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ÁLVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltran montes	Contratista	Ab.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Se realiza citación
04/03/2025
ofer charrasquel

Se realiza citación:
04/03/2025
Jaider borges